

**RESOLUCIÓN N° 839 -2019-ANA/TNRCH**

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 244-2019
 CUT : 29657-2019
 IMPUGNANTE : Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini
 MATERIA : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
 ÓRGANO : AAA Madre de Dios
 UBICACIÓN : Distrito : San Gabán
 POLÍTICA : Provincia : Carabaya
 Departamento : Puno

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD, por haberse desvirtuado los argumentos de la apelante.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 14.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD de fecha 29.10.2018, mediante la cual se autorizó a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri -PIP 7824".

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

La Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La impugnante sustenta su recurso impugnatorio manifestando lo siguiente:

- 3.1. Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, ya que la Autoridad no tomó en consideración que el inicio del presente procedimiento administrativo debió ser notificado a su representada a efectos de que pudiera ejercer su derecho de defensa, esto es oponerse al mismo de conformidad al artículo 42° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 3.2. Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. con la finalidad de acreditar que contaba con la concesión definitiva de generación eléctrica con recurso energéticos renovables, adjuntó a su solicitud copia de la Resolución Directoral N° 0170-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 27.08.2017; sin embargo, se advierte que dicha resolución no goza con la calidad de cosa decidida, al haber sido impugnada por su representada y estar aún pendiente de resolver, por lo que en el presente caso no tendría valor probatorio.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito (EGESG N° 527-2018-GG) ingresado en fecha 27.08.2018, Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri -PIP 7824".



A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formulario N° 01 – Solicitud
- b) Copia del Documento Nacional de Identidad de su representante
- c) Copia simple del certificado de vigencia de poderes
- d) Copia simple de la Resolución Directoral N° 100-2015-GRD-DREM-PUNO/D de fecha 20.05.2015, por medio de la cual la Dirección de Energía de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri – San Gabán".
- e) Copia simple de la Resolución Directoral N° 170-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 27.08.2018, mediante la cual la Dirección Regional Gobierno Regional de Puno otorgó concesión definitiva de generación eléctrica con recurso energéticos renovables a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.
- f) Copia de la Resolución Directoral N° 0204-2018-ANA-AAA.MDD de fecha 25.07.2018, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios acreditó la disponibilidad hídrica superficial con fines energético a favor de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para el desarrollo del proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri".
- g) Copia de la Resolución Directoral N° 0086-2015-ANA-AAA-XIII MDD de fecha 22.07.2015, a través de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios aprobó el estudio de acreditación de disponibilidad hídrica superficial respecto de las quebradas Tupuri y Supayhauco a favor de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para el desarrollo del proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri".
- h) Formato Anexo N° 11 – Memoria Descriptiva para la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial.



4.2. Por medio de la Carta N° 096-2018-ANA-AAA.MOD-ALA.TAMBOPATA INAMBARI emitida y recibida el 27.09.2018, la Administración Local de Agua Tambopata Inambari comunicó a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. que debía remitir copia en formato digital y/o físico de todo el expediente que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 100-2015-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 20.05.2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Aprovechamiento de la Quebrada Tupuri – San Gabán".



4.3. Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. mediante el escrito ingresado en fecha 04.10.2018, presentó en CD el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 100-2015-GRP-DREM-PUNO/D.

4.4. Por medio del Memorial S/N ingresado en fecha 25.09.2018, el Presidente de las Rondas Campesinas del Sector Uruwasi de San Gabán Carabaya, pobladores y otros, formularon oposición al procedimiento seguido por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., señalando lo siguiente:

- El otorgamiento de una licencia de uso de agua a dicha empresa vulneraría sus derechos fundamentales de uso de agua amparados en el artículo 7°-A de la Constitución Política del Perú.
- La Autoridad venía validando estudios de disponibilidad de la referida empresa que contienen información imprecisa, desfasada y contradictoria.
- Los pobladores de su comunidad se abastecen del agua proveniente de la quebrada "Tupuri" por medio de una bocatoma que fue construida por la Municipalidad Distrital del San Gabán, por lo que, el otorgamiento de licencia de uso de agua a Empresa de Generación San Gabán S.A. atentaría contra su derecho fundamental de acceso al agua, y promovería la contaminación del mismo.



4.5. A través del Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.MDD-AT/CAQN de fecha 19.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios concluyó que la administrada había cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras, por lo que se debía aprobar el plan de aprovechamiento, (que no afecta derechos de terceros ni de comunidades campesinas de la zona), y el sistema

hidráulico del proyecto, así como autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídricos superficial con fines energéticos.

- 4.6. Con el Informe Legal N° 091-2018-ANA.MDD-AL/JPGG de fecha 29.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios concluyó lo siguiente:

"De la evaluación técnica se desprende del el Informe Técnico N° 030-2018-ANAAAA.MDD AT/GAQN que no existe derechos de uso de agua de terceros otorgados, los cuales se podrían ver afectados respecto de las fuentes de agua que serán aprovechadas para el desarrollo del proyecto energético, de manera que la Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para la obtención de licencia de uso de agua con fines energéticos del proyecto "Aprovechamiento de la quebrada Tupuri" ha cumplido con los requisitos técnicos.

(...)

El expediente administrativo se colige que el procedimiento administrativo se ha llevado de manera regular, cumpliendo con los parámetros y requisitos técnicos legales, por lo que corresponde amparar la solicitud de Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para la obtención de licencia de uso de agua con fines energéticos del proyecto "Aprovechamiento de la quebrada Tupuri".

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios mediante la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD de fecha 29.10.2018, notificada el 09.11.2018, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - APROBAR el plan de aprovechamiento hídrico, así como el sistema hidráulico para el proyecto denominada "Aprovechamiento de la quebrada Tupuri".

ARTÍCULO 2°. - AUTORIZAR la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial para la obtención de licencia de uso de agua con fines energéticos del proyecto para la obtención de licencia de uso de agua con fines energéticos del proyecto "Aprovechamiento de la quebrada Tupuri" conforme a las características señaladas en la memoria descriptiva a favor de la **Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.** de Carabaya, Región de Puno; de acuerdo al siguiente detalle:

Estructura	Características	Observaciones	
Caudal de Aprovechamiento Bocatoma Tupuri	Q ₁ = 1,10 m ³ /s Q toma = 0,55 m ³ /s	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S 343 535 8 464 317	Dimentada en material aluvial
Cota captación	2 350,26 msnm		Quebrada Tupuri
Desarenador Tupuri	Longitud = 18,00 m		Dos naves
Cámara de carga Tupuri	Capacidad = 30,00 m ³		
Bocatoma Supayhuayco	Q toma = 0,55 m ³ /s	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S 343 661 8 462 859	
Cota captación	2 343,04 msnm		Quebrada Supayhuayco
Desarenador Supayhuayco	Longitud = 19,00 m		Dos naves
Cámara de carga Supayhuayco	Capacidad = 30,00 m ³		
Conducción	Longitud = 1 682,00 m Longitud = 582,00 m Diámetro = 600mm Material = PVC Q conducción = 0,55 m ³ /s		Conducción Tupuri (incluye falso túnel) Conducción Supayhuayco
Cámara de carga C.H. Tupuri	Capacidad = 60 m ³		Para cada conducción Recibe 2 conducciones de Tupuri y Supayhuayco
Tubería forzada	Longitud = 357,70 m Diámetro = 600,00 mm Espesor = 12,00 mm Q = 1,10 m ³ /s		De acero A36
Casa de máquinas C.H. Tupuri	Grupos 2 Caudal 0,55 m ³ /s, cada uno Caida 232,00 m Potencia 1 036,7 kW cada uno Total 2 073,4 kW Longitud = 88 m		Tipo Pelton horizontal
Canal de aguas turbinadas descarga a la quebrada Supayhuayco	Longitud = 88 m	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 S 343 731 8 462 744	De concreto armado
Cota devolución	2 105 msnm		Quebrada Supayhuayco
Camino de acceso 1 a la bocatoma Tupuri	Longitud = 2 195,00 m		Peatonal
Camino de acceso 2 a la cámara de carga	Longitud = 2 255,00 m		Peatonal
Camino de acceso 3 a la bocatoma Supayhuayco	Longitud = 1 400,00 m		Peatonal
Camino de acceso a la casa de máquinas C.H. Tupuri	Longitud = 171,00 m		Vehicular

(...)"

- 4.8. Por medio del escrito ingresado en fecha 30.11.2018, la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD, señalando lo siguiente:

- Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, ya que no ha sido notificada con el



inicio del procedimiento administrativo seguido por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

- Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. a fin de acreditar que contaba con la concesión definitiva de generación eléctrica con recursos energéticos renovables, adjuntó a su solicitud copia de la Resolución Directoral N° 0170-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de fecha 27.08.2017; sin embargo, el referido acto administrativo no goza con la calidad de cosa decidida, al haber sido impugnada por su representada, por lo que en el presente caso dicha resolución no tendría valor probatorio.

4.9. Con el Informe Legal N° 008-2018-ANA-AAA.MDD-AL/JPGG de fecha 11.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios concluyó que se debía declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini, debido a que no había demostrado que la concesión definitiva de generación eléctrica con recursos energéticos renovables que fue otorgada a Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. haya sido declarada nula y, además, no había cumplido con adjuntar nueva prueba.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios con la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD de fecha 14.01.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi – Thuini contra la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 18.02.2019, la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD, de conformidad con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.1. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.



¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario El Peruano el 14.01.2010.

6.2. El numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA², dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga:

- (i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- (ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas.
- (iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

6.3. De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

6.4. Asimismo, el procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua³, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial:

- *1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- 2. Copia de la Certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y cuando corresponda la Autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua. De no estar regulada, presentar documento que acredite la conducción del área donde se hará uso del agua.
- 3. Pago por derecho de trámite.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

5. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal estima pertinente puntualizar lo siguiente:

6.5.1. De conformidad al artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, "Las personas que consideran que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición, la que será evaluada al momento de la emisión del informe técnico e informe legal".

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

³ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI.

- 6.5.2. En el presente caso, se observa que Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. por medio del escrito ingresado en fecha 27.08.2018, solicitó ante la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupurí -PIP 7824".

Asimismo, se advierte que la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini y otros mediante el escrito ingresado en fecha 25.09.2018, formularon oposición al procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo del "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupurí -PIP 7824" seguido por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A.



Es preciso indicar que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 299-2018-ANA-AAA.MDD que resolvió autorizar la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico a favor de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para el desarrollo de su "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupurí -PIP 7824", se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios en atención a la oposición descrita en el párrafo precedente, señaló que en mérito a la evaluación técnica efectuada en el Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.MDD-AT/CAQN, se había determinar que el aprovechamiento de las fuentes de agua por parte de Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para el desarrollo de su proyecto energético, no afectaría derechos de uso de agua de terceros.

- 6.5.3. En ese sentido, este Tribunal determina que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de la impugnante materializado en su derecho de defensa, ya que en virtud a lo expuesto en los numerales 6.5.1 y 6.5.2 de la presente resolución, ha quedado evidenciado que la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini ha podido presentar en su oportunidad una oposición contra el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial seguido por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A., la cual fue considerada por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios en el momento que emitió la Resolución Directoral N° 299-2018-ANA-AAA.MDD, y, además, ha podido cuestionar dicha decisión en la vía recursiva (recurso de reconsideración y apelación), como se observa del numeral 4.8 al 4.11 de la presente resolución; por lo que corresponde desvirtuar en este extremo el argumento de la apelante.



- 6.6. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.6.1. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios por medio de la Resolución Directoral N° 0299-2018-ANA-AAA.MDD, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.MDD-AT/CAQN y el Informe Legal N° 091-2018-ANA.MDD-AL/JPGG, determinó que correspondía amparar la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial presentada por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. para el desarrollo del "Proyecto Aprovechamiento de la Quebrada Tupurí -PIP 7824".



Asimismo, en mérito a la revisión efectuada al expediente administrativo, este Tribunal ha podido verificar que en efecto la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial presentada por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. ha cumplido con acreditar los requisitos contemplados para dicho procedimiento administrativo, de conformidad a lo descrito en el numeral 6.1 al 6.4 de la presente resolución.

Por lo que, si bien la recurrente alega como argumento de defensa que ha impugnado (recurso de reconsideración) ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno la Resolución Directoral N° 0170-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D por medio de la cual se otorgó la concesión definitiva de generación eléctrica a Empresa

de Generación Eléctrica San Gabán S.A.; este Tribunal advierte que, en mérito a lo señalado en el artículo 9° del TUO de la Ley del Procedimiento General, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional", y siendo que en el presente caso no se ha acreditado que la Autoridad competente haya declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0170-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, esta mantiene su plena vigencia aún cuando haya sido impugnada, y, por ende, produce todos sus efectos.

Por tanto, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la apelante.

6.7. En consecuencia, este Colegiado determina que al haberse desvirtuado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD, y, en consecuencia, confirmarla en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 839-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

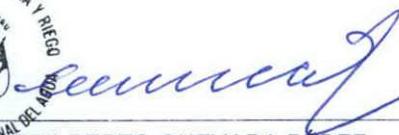
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Ronda Campesina Independiente del Sector de Uruhuasi - Thuini contra la Resolución Directoral N° 0018-2019-ANA-AAA.MDD.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

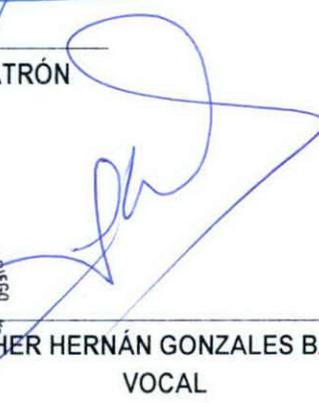



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL